

38

**RESPUESTA OFICIO No. 280 DEL 10-06-2021 SU RADICADO 2011-00020-00.-**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 14:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (155 KB)

AutoInformaJuzg02CivilMpalYumbo.pdf;

En atención al oficio No. 280 de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde solicitan la transferencia de los depósitos judiciales para el proceso con radicación 2011-00020, demandante MARCIAL EDUARDO SINZA, demandado MARTHA-CECILIA BEJARANO, adjunto me permito auto-proferido dentro del asunto de la referencia. -

Atentamente,  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA

23 AGO 2021

46

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

39

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con petición de transferencia de títulos judiciales para el proceso con radicación 2011-00020. Sírvase proveer.

*LABP*

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO No. 1610**

RADICADO 768924003001-2011-00020-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, once de agosto de dos mil veintiuno

En atención al oficio No. 280 de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde solicitan la transferencia de los depósitos judiciales para el proceso con radicación 2011-00020, demandante MARCIAL EDUARDO SINZA, demandado MARTHA CECILIA BEJARANO, se denota de la revisión al sistema de depósitos judiciales dispuesto por el Banco Agrario S.A., que no existen dineros por cuenta de dicho proceso, dado que los depósitos judiciales encontrados corresponden a descuentos efectuados a la demandada MARTHA CECILIA BEJARANO, pero a favor de la demandante señora GLORIA INES OSORIO y del demandante ALDEMAR PEREZ, partes intervinientes que no corresponden a las referidas en el proceso aludido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo en el oficio en comento, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo que, no existen depósitos judiciales constituidos a favor del demandante MARCIAL EDUARDO SINZA, por descuentos efectuados a la demandada MARTHA CECILIA BEJARANO.

NOTIFIQUESE,

*LABP*  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 134 de hoy 12 DE  
AGOSTO DE 2021, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

*LABP*

SECRETARIA

Constancia Secretarial: 1 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, contesto el oficio No 280 de junio 10 de 2021, en el cual manifiestan que no existe depósitos judiciales para el proceso de la referencia, que existen depósitos judiciales descontados a la demandada MARTHA CECILIA BEJARANO, pero a favor de la demandante GLORIA INES OSORIO y ALDEMAR PEREZ, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

**Interlocutorio No. 1045**

Clase auto: ordena transferencia  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad: 2011-020

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste la contestación al oficio No 280 de junio 10 de 2021; no obstante lo anterior se le informa nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, pero anterior a la terminación de este proceso se terminó en este mismo juzgado por desistimiento tácito el proceso 2010-276, proceso adelantado por la señora GLORIA INES OSORIO en contra de la aquí demandada MARTHA CECILIA BEJARANO, ese proceso puso a disposición de este proceso los dineros embargados por remanentes, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO para este proceso, es decir el 2011-020 ( ver fl.34 C-2 proceso 2011-020), y ambos procesos se remitieron por el juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo a este despacho en virtud de la redistribución de la carga laboral en razón de la entrada en vigencia de la oralidad; en consecuencia ambos procesos se tramitaron en este despacho, pero los depósitos judiciales que le habían sido puestos a disposición, es decir los que habían sido embargados a la señora MARTHA CECILIA BEJARANO dentro del proceso 2010-276, no se trasladaron a la cuenta de este juzgado y para este proceso en virtud los remanentes solicitados dentro de este proceso (ver folio 34 C.2 proceso 2011-020). Corolario de lo anterior, se hace preciso ordenar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, que pertenezcan al proceso 2010-276, los cuales debían ser puestos a disposición del proceso 2011-020, y remitirlos a la cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para el proceso radicado bajo la partida

2011-020. Una vez transferidos los mismos, ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la señora MARTHA BEJARANO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la contestación al oficio No 280 de junio 10 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

2.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, que se sirva transferir los depósitos judiciales que pertenezcan al proceso 2010-276, los cuales debían ser puestos a disposición del proceso 2011-020, en virtud de la solicitud de remanentes y remitirlos a la cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para el proceso radicado bajo la partida 2011-020.

Notifíquese,

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

ORL.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de agosto de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1544  
Auto inadmisorio  
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
DE DOMINIO  
Radicación 2021-413  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ARLEY OREJUELA POVEDA y MARLENI POVEDA DE OREJUELA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CARMEN GLORIA MARIN TABORDA, ARTURO PADILLA, FAMILIA GOMEZ, ESTHER SOFIA ZAPATA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCION . Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.- Poder insuficiente, como quiera que el poder fue conferido para el Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, pero fue aceptado y firmado por el Dr. WILLIAM BRAVO PABON, por lo que debe anexar un nuevo poder corrigiéndolo, además en el mismo dice que el inmueble a prescribir es el lote 2, pero el certificado especial que se adjunta es del lote 6, igualmente manifiesta que se trata de un lote de mayor extensión pero informa los linderos especiales, mas no los generales del lote de mayor extensión del cual se pretende segregar dicho inmueble objeto de prescripción; el poder se confiere para demandar a la señora CARMEN GLORIA MARIN TABORDA, pero se aprecia que la señora según certificado de tradición y libertad se llama CARMEN GLORIA MARIN DE TABORDA, no coincide el área construida en el poder con el certificado de avalúo catastral anexo a la demanda, pues en el poder se indica que es 184M2 construidos y en dicha certificación se informa que es 117M2, y manifiesta que ignara la habitación de la FAMILIA GOMEZ, de ARTURO PADILLA, cuando estas no son propietarias inscritas del inmueble según certificado de tradición y libertad. Amén de que también resulta improcedente reconocerle personería para fungir como tal en nombre y representación de la parte actora, por lo cual el despacho se abstendrá de hacerlo.
- 2.- El plano del inmueble anexado a la demanda no es comprensible, como quiera que se anexa en varios folios y no es lo suficientemente claro, por lo que se debe anexar preferiblemente en un solo folio para poder ser preciso.
- 3.- La demanda la dirige en contra de CARMEN GLORIA MARIN TABORDA, pero se aprecia que la referida señora según certificado de tradición y libertad se llama CARMEN GLORIA MARIN DE TABORDA, igualmente la dirige contra ARTURO PADILLA, FAMILIA GOMEZ, pero según certificado de tradición estos no son propietarios inscritos, por lo que debe aclarar esto.
- 4.- En la pretensión primera debe corregir el área que no concuerda con el recibo del impuesto predial y debe indicar los linderos generales del predio de mayor extensión del cual se segrega el inmueble a prescribir.

5.- No hay identidad respecto al lote a prescribir, como quiera que manifiesta el togado que se trata del lote dos pero se aporta certificado de tradición del lote seis, por lo que debe aclarar esto.

6. El hecho primero no tiene identidad con el hecho segundo respecto al número de habitaciones del inmueble objeto del presente proceso, como quiera que en el primero informa el togado que la casa está compuesta de tres habitaciones y en el segundo de cuatro habitaciones, debiendo aclarar esto.

7.- En la cuantía determina el valor fijado como avalúo para el año 2020, cuando debe indicar el valor fijado en el recibo de impuesto predial para el año 2021.

8.- En el acápite de emplazamiento manifiesta el togado que desconoce la dirección de la FAMILIA GOMEZ, de ARTURO PADILLA, cuando estas no son propietarias inscritas del inmueble según certificado de tradición y libertad, y que desconoce la dirección de JUSTEHER SOFIA ZAPATA, pero en el poder adjunto a la demanda informa el lugar de domicilio de esta demandada, por lo que debe aclarar esto.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO y al Dr. WILLIAM BRAVO PABON en nombre y representación de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

120

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 31 de agosto de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario;

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**Interlocutorio No. 1543**

Conducta concluyente.

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación 76 892 40 03 002 2021-00120-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el Dr. SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal.

Como quiera que falta por notificar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso de declaración de pertenencia, se glosara dicha contestación para ser tenida en cuenta una vez se notifiquen a todos los demandados.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**DISPONE:**

- GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por el demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO a través de su apoderada judicial, el cual SERÁ TENIDO EN CUENTA, una vez se notifique a los otros demandados, personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso de declaración de pertenencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma:

Constancia Secretarial. 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda verbal sumaria de incumplimiento de contrato de corretaje, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario. -

Interlocutorio No. 1548

Clase auto: Admisorio.

VERBAL SUMARIO (SIMULACION DE CONTRATO)

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00390- 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo, Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa la presente demanda de **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **HECTOR MARIO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A.** reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 390 ibídem. Por lo tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **HECTOR MARIO SARMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. INALMEGA S.A.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad demandada, del presente proveído que admite la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, a quienes se les **CORRERA TRASLADO** por el término de **diez (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de manera virtual de las copias de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

**TERCERO:** Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art. 390 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JULIO CESAR CABRERA CANO**, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese.

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUNBO  
SECRETARIO  
En Estado No. 143 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: - 3 SEP 2021  
El Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 26 de agosto de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1452

Resuelve nulidad

VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION 2019-548

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Alléga memorial el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del auto de sustanciación No 370 de 17 de junio de 2021 por violación del debido proceso

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente a folio 150 a 153 de este cuaderno.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada quien recorrió el traslado exponiendo el apoderado judicial de la parte actora lo plasmados vastamente a folio 157 a.158 de este cuaderno.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sanado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

**Artículo 289. Notificación de las providencias:** "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal:** "Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales."

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

**Artículo 29 de la Constitución Política:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Dice el Artículo 3 del decreto 806 de junio 4 de 2020: "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"**

Dice el Artículo 8 de junio 4 de 2020. Notificaciones personales: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negritas y subrayado del juzgado)

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de

nulidad lo siguiente: “ **esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.**” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ **la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no queda duda que es ella la demandada.**” (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139). (Negrilla y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada del auto de sustanciación No 370 de junio 17 de 2021 mediante el cual el juzgado tuvo como extemporánea la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se declarara, pues existe una indebida notificación del auto admisorio al no dársele a conocer a la pasiva de qué se trata la demanda, no obstante, que no indico ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P. si indico que se violó el debido proceso, el cual es una causal de nulidad procesal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política; ahora bien, la irregularidad de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a través de la notificación por conducta concluyente, consiste en que el juzgado cometió sendos yerros jurídicos involuntarios, primero no indico en el auto de sustanciación No 580 de octubre 16 de 2020, mediante el cual se le reconoció personería al abogado de la pasiva, que se tenía por notificado a su prohijado por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., ni le informo a la pasiva a partir de cuándo corría el termino para contestar la demanda, y segundo, el juzgado omitió el deber de digitalizar el expediente y remitirlo a la sociedad demanda, tal como lo solicito en memoriales anteriores el abogado de la pasiva, por lo tanto se produjo una violación del debido proceso, consagrado el artículo 29 de la Constitución Política y por consiguiente se le violo a su prohijado el derecho a la defensa y contradicción, pues según se observa la demanda de marras fue presentada y correspondió a este despacho conocer de ella, el 20 de septiembre de 2019, antes de que comenzara el CODIV 19, y cuando el abogado de la parte demandada allega el poder y solicita el expediente digital de la demanda, fue el 15 de octubre de 2020, cuando ya nos encontrábamos en la pandemia del COVID 19, por lo que el demandante, no estaba obligado remitir con la presentación de la demanda copia de esta a la parte demandada, porque en la fecha de presentación no había pandemia, y no obra en el expediente prueba que determine si la sociedad demanda, se le dio a conocer la demanda de la referencia a través de los medios convencionales de notificación, artículos 291 y 292 del C.G.P. o por correo electrónico con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo tanto, sino se le enviaba el expediente digital a la pasiva, por más que le fuera sido reconocida personería para actuar a su abogado este estaba limitado para contestar la demanda, pues desconocía los hechos, pretensiones y prueba de la misma, en consecuencia hay una flagrante violación al debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa. Así las cosas, hay una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el auto de sustanciación No 370 de junio 17 de 2021, y por economía procesal se tendrá por contestada la presente demanda y proposición de excepciones y se correrá traslado de esta a la parte actora, mediante fijación en lista, para que dicha parte se pronuncie y aporte las pruebas que tenga en su poder.

En consecuencia esta agencia judicial,

162

DISPONE:

1.- DECLARA LA NULIDAD propuesta en el presente proceso VERBAL, por el apoderado judicial de la sociedad demandada FERRO S.A.S., por las razones aquí consideradas.

2.- DEJAR sin efecto el auto de sustanciación No 370 de junio 17 de 2021, y las actuaciones subsiguientes que dicho proveído dependan.

3.- TENER por contestada la demanda de la referencia.

4.- Por secretaria del juzgado, una vez notificada la presen e providencia procédase a correrle traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. a la parte actorà de las excepciones propuestas por la pasiva, para que esta se pronuncie y aporte de las pruebas que pretenda hacer valer.

5.- REMITASE el expediente digital a las partes intervinientes conforme a la solicitud elevada por los profesionales del derecho tanto de la parte demandante y demandada

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 3 SEP 2021  
Firma:

Constancia de Secretaria: A despacho de la señora juez, con escrito de solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Yumbo, 1 de septiembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 1549

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación 2016-475

Exoneración parcial de cuota alimentaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, primero 1) de septiembre de dos mil veintiuno. 2021)

De conformidad con el anterior acuerdo de transacción celebrado entre la joven demandante NATALIA VASQUEZ CAICEDO y el demandado RODRIGO VASQUEZ ORTIZ. Del estudio de su contenido se concluye, que es procedente y ajustado a derecho, por lo tanto con fundamento en el art 312 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR la transacción a que han llegado en el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA la joven demandante NATALIA VASQUEZ CAICEDO y el demandado RODRIGO VASQUEZ ORTIZ Por estar conforme a derecho.

2.- TENER POR EXONERADO de manera parcial, al señor RODRIGO VASQUEZ ORTIZ de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 50% de la cuota que le pertenecía a la joven, NATALIA VASQUEZ CAICEDO por TRANSACION.

3.- ORDENAR al señor pagador del MUNICIPAL DE YUMBO, que los descuentos autorizados por el demandado RODRIGO VASQUEZ ORTIZ, mediante auto interlocutorio No 1211 de junio 6 de 2017, proferido por este juzgado, contenido en el acta No 17 de junio 6 de 2017 y comunicada a dicha entidad mediante oficio No 1353 de junio 8 de 2017, queda sin efectos parcialmente respecto al 50% que le corresponde a la beneficiaria de la cuota alimentaria NATALIA VASQUEZ CAICED. Líbrese el correspondiente oficio.

4.- ORDENAR al señor pagador del Municipio de Yumbo, para que se sirva continuar con el descuento salarial autorizado por el señor RODRIGO VASQUEZ ORTIZ, mediante auto interlocutorio No 1211 de junio 6 de 2017, proferido por este juzgado, contenido en el acta No 17 de junio 6 de 2017 y comunicada a dicha entidad mediante oficio No 1353 de junio 8 de 2017 respecto al 50% que le corresponde al 50% del beneficiario de la cuota alimentaria, el niño, RODRIGO VASQUEZ ORTIZ. es decir la suma de \$250.000 pesos mensuales más los incrementos anuales que se le ha aplicado a dicha cuota a partir del año 2017. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATÍMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma:

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



CALLE 7 No. 3-62

Yumbo Valle.-

Yumbo, 1 de septiembre de 2021

Oficio No 592

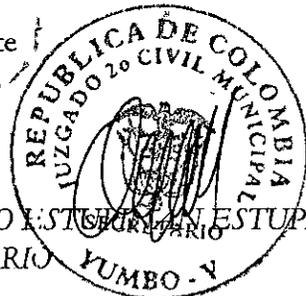
SEÑOR:  
PAGADOR  
MUNICIPIO DE YUMBO

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: FABIOLA CAICEDO C.C. No 31.485.672  
NATALIA VASQUEZ CAICEDO C.C. No 1.006.436.018  
RADICACION: 2016-00475-00

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No de fecha 1 de septiembre de 2021, se dispuso que: 3.- ORDENAR al señor pagador del MUNICIPAL DE YUMBO, que los descuentos autorizados por el demandado RODRIGO VASQUEZ ORTIZ, mediante auto interlocutorio No 1211 de junio 6 de 2017, proferido por este juzgado, contenido en el acta No 17 de junio 6 de 2017 y comunicada a dicha entidad mediante oficio No 1353 de junio 8 de 2017, queda sin efectos parcialmente respecto al 50% que le corresponde a la beneficiaria de la cuota alimentaria NATALIA VASQUEZ CAICEDO. Librese el correspondiente oficio. 4.- ORDENAR al señor pagador del Municipio de Yumbo, para que se sirva continuar con el descuento salarial autorizado por el señor RODRIGO VASQUEZ ORTIZ, mediante auto interlocutorio No 1211 de junio 6 de 2017, proferido por este juzgado, contenido en el acta No 17 de junio 6 de 2017 y comunicada a dicha entidad mediante oficio No 1353 de junio 8 de 2017 respecto al 50% que le corresponde al 50% del beneficiario de la cuota alimentaria, el niño, RODRIGO VASQUEZ CAICEDO, es decir la suma de \$250.000 pesos mensuales más los incrementos anuales que se le han aplicado a dicha cuota a partir del año 2017". Notifíquese, la Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Sírvase hacer las respectivas consignaciones y situarlas a ordenes de este juzgado por conducto del banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Cali, en la cuenta de depósitos judiciales No 768922041002.

Atentamente



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1538  
Cuidado y Custodia Personal  
Rad. 2021-00432-00  
Rechazo por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL interpuesta por CHRISTIAN HORACION VALENCIA BELALCAZAR Y EMILCE BELALCAZAR a través de apoderado judicial y en contra de LIZETH DAYANA DIAZ VALENCIA, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma como quiera que la menor SAMARA VALENCIA DIAZ tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali Valle, tal y como se manifestó en el acta de entrega realizada por la Comisaria de Familia de Vijes Valle, por tal razón el Juzgado

DISPONE:

- 1. RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia.
- 2. REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al JUZGADO DE FAMILIA DE CALI VALLE (REPARTO).
- 3. HAGASE la respectiva salida en el libro radicador, al igual que se anexaran los documentos adjuntos a la solicitud.

Notifíquese,

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 3 SEP 2021  
Firma:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 028**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2021-00355-00

Matrimonio Civil.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** y **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1275 del 30 de julio de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** y **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 21 de junio de 2014 ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrada bajo el serial No. 6097349.

2- Dentro del vínculo matrimonial se procreó al menor **SAMUEL JIMENEZ BRAVO**, nacido el día 17 de julio de 2015.

3- Los cónyuges **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** y **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

**RESPECTO DE LA OBLIGACIONES CON EL MENOR HIJO SAMUEL JIMENEZ BRAVO.**

A. La patria potestad esta en cabeza de ambos padres.

B. La custodia y cuidado personal estará a cargo de su señor padre **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO**.

C. La señora madre ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE, aportará como cuota de alimentos la suma mensual de \$150.000.00, la cual se incrementará cada año conforme al IPC.

D. Vestuario: cada seis (6) meses la madre aportará una muda de ropa completa al menor.

E. El padre FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO aportará los gastos en salud, recreación, educación y vivienda del menor.

F. Visitas: la madre ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE podrá visitar al menor hijo cuando lo desee previo aviso y autorización del padre.

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO y ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE conforme al consentimiento expresado.

II.- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III.- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 21 de junio de 2014 ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 6097349.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, DEL MATRIMONIO CIVIL** de los señores **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** y **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, celebrado el día 21 de junio de 2014 ante Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 6097349.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** y **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, de la siguiente manera:

**RESPECTO DE LA OBLIGACIONES CON EL MENOR HIJO SAMUEL JIMENEZ BRAVO:**

- A. La patria potestad esta en cabeza de ambos padres.
- B. La custodia y cuidado personal estará a cargo de su señor padre **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO**.
- C. La señora madre **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE**, aportará como cuota de alimentos la suma mensual de \$1,300.000.00, la cual se incrementará cada año conforme al IPC.
- D. Vestuario: cada seis (6) meses la madre aportará una muda de ropa completa al menor.
- E. El padre **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GALLEGO** aportará los gastos en salud, recreación, educación y vivienda del menor.
- F. Visitas: la madre **ANGELICA ALEXANDRA BRAVO OLAVE** podrá visitar al menor hijo cuando lo desee previo aviso y autorización del padre.

**OBLIGACIONES Y DOMICILIO DE LOS DIVORCIADOS:**

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

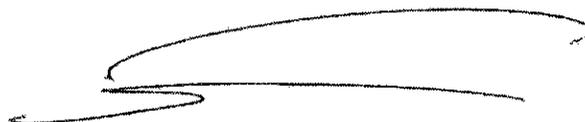
Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 680  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2016-00359-00  
Negar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de la revisión del Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario y como quiera que no existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, razón por la cual no es posible expedir relación de depósitos judiciales.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 148  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

93

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 681  
Verbal  
Rad. 2019-00348-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 421 de 14 de febrero de 2020, por medio del cual se designó como curadora ad-litem a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO para que represente a los Herederos Determinados de la señora ANGELINA GARCÍA DE SILVA y a la señora CONCEPCION GARCIA DE MINNING en su condición de acreedora hipotecaria.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 6-3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

252

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, s'rvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 682  
Alimentos  
Rad. 2016-00549-00  
Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el demandado, se hace preciso oficiar al pagador de la ARMADA NACIONAL a fin de aclarar que el descuento realizado al salario que devenga el señor JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ por concepto de cuota de alimentos es un DESCUENTO DE NOMINA conforme a lo conciliado en el acta de audiencia No. 42 de 9 de julio de 2018 realizada ante este despacho judicial por las partes intervinientes dentro del presente proceso, descuento este no es a título de EMBARGO, por lo que el juzgado

DISPONE:

OFICIAR Al pagador de la ARMANDA NACIONAL, a fin de aclarar en el sentido que el descuento que se viene realizando al salario que percibe el demandado JOSE MIGUEL GARCIA RODRIGUEZ c.c. No. 1.020.726.761 por concepto de cuota de alimentos es un título de **DESCUENTO DE NOMINA** conforme a lo conciliado por las partes intervinientes en este proceso y registrado en el acta de audiencia No. 42 de 9 de julio de 2018 realizada ante este despacho judicial, descuento este no es a título de EMBARGO.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 1-3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

10

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1539  
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por  
Mutuo Acuerdo  
Rad. 2021-00433-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno  
(2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO, celebrado el día 16 de julio de 1977 ante la Parroquia de Lourdes de Palmira Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO instaurada por los señores JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio No. 1540

Divorcio

Rad. 2021-00431-00

Rechazo por Competencia

(9)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

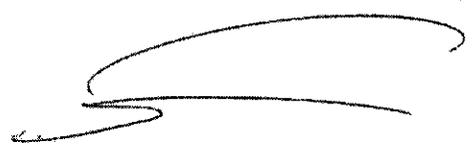
Habiéndose presentado la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por ALFREDO VILLOTA GOMEZ a través de apoderado judicial y en contra de ELIZABETH GONZALEZ GALEANO, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma de conformidad con los artículos 22 y 28 del C.GP., por tal razón el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia.
2. REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al JUZGADO DE FAMILIA DE CALI VALLE (REPARTO).
3. HAGASE la respectiva salida en el libro radicador, al igual que se anexaran los documentos adjuntos a la solicitud.

Notifíquese,

La juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: - 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
30 AGO 2021

58

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*202172323418521\*

Fecha: \*18/08/2021\*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YUMBO  
CL 7 3 62  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. 0-195 del 13 de agosto de 2021  
No. Proceso 76892400300220210016000.  
Bajo el Radicado No. 202171118661952.  
M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-96648, solicitud realizada por el señor (a) ANGELA MARIA VALENCIA DE GALVIS comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-96648.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D.\_TUTELAS GRJ

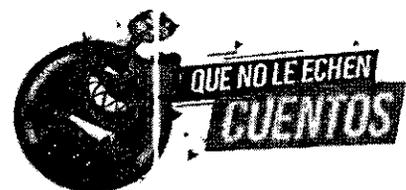
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co) en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



59

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 683

Verbal

Rad. 2021-00160-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio No. 202172323418521 fechado el día 18 de agosto de 2021 procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
 YUMBO - VALLE  
 Estado No. 143  
 Fecha: - 3 SEP 2021  
 Firma: \_\_\_\_\_

120

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 684  
Verbal  
Rad. 2019-00667-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el interlocutorio No. 489 de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se designó como perito evaluadora a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada por el despacho para el día 12 de octubre de la presente anualidad a la hora de las 2 PM.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio No. 1541  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021-00436-00  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de ALEXANDER CASTAÑO AMEZQUITA observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a ALEXANDER CASTAÑO AMEZQUITA Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare No. 6210084296:

1. Por la suma de \$14.132.646.00 por concepto de capital del pagare No. 6210084296.

2- Por la suma de \$1.813.577,30 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa 24.31% desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

3.- Por los intereses moratorios desde el día 7 de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

Respecto del pagare No. 62100842985:

1.- Por la suma de \$11.865.016,00 por concepto de capital del pagare No. 621008429585.

2.- Por la suma de \$1.530.326,69 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa 24.31% desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

3.- Por los intereses moratorios desde el día 7 de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

4.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10)

días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hh

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 143  
Fecha: 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente solicitud de tramite incidental adelantado por la señora DORIS MERA DE GUECHE con anuencia de la PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Septiembre 1 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 1484.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2021 - 00118.-  
Requerir incidentante .-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, Septiembre Primero De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por la señora DORIS MERA DE GUECHE quien actúa como agente oficioso de su hija **ANA MILENA GUACHE MERA** y con la anuencia de la Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, **JULIANA LIBREROS LIBREROS**, y en contra de **ASMET SALUD EPS -S Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE " EVARISTO GARCIA E.S.E.** se les requiere a fin de que adjunte al trámite el certificado de existencia y representación legal de las entidades incidentadas, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela . Por tanto se

DISPONE:

1.-**REQUERIR** a la señora DORIS MERA DE GUECHE quien actúa como agente oficioso de su hija **ANA MILENA GUACHE MERA** y con la observancia de la doctora **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, y en contra de **ASMET SALUD EPS -S Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE " EVARISTO GARCIA E.S.E.**, a fin de que adjunte al trámite el certificado de existencia y representación legal de las entidades incidentadas, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia de tutela .-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite incidental y a la doctora **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, para lo de su cargo.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARAS

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 14/3  
- 3 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Hoy, 02 de Septiembre de

Dos mil 2021

notifique personalmente el contenido del auto anterior

al señor Doris Mera de Cueda

quien impuesta firma.

El Notificado, DORIS MERA DE CUEDA

El Secretario, \_\_\_\_\_



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI - VALLE

**REMANENTES para ser incorporados en el  
proceso de Rad. 002-2017-00539**  
**ARTICULO 466 DEL C.G.P.**

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021

CYN/OC/8/768/2021

Señor (es):  
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 002-2017-00539-00  
L. C.

~~2017 SEP 2021~~  
RECIBIDO EN LA FECHA  
31 AGO 2021

PROCESO: Singular  
DEMANDANTE: Carmen Tulia Ordoñez C.C.  
DEMANDADO: Jonn Jairo Certuche C.C. 94.426.990  
RADICACIÓN: 760014003-025-2016-00196-00

Me permito comunicarle que mediante providencia 2120 del 28 de Junio de 2021, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: **"-OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, a fin de informales que el embargo de remanentes solicitado por ellos, mediante oficio Nro. 045 de fecha 21 de ENERO de 2021, NO SURTE EFECTOS LEGALES, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 30 de octubre de 2020. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 002-2017-00539."** (Fdo) El (La) Juez **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

*María Jimena Largo Ramírez*  
Profesional Universitario Grado 17  
Líder de Comunicaciones y Notificaciones  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali



El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al público

[memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 08



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Silva Cano  
Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Civil  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544edc4f3788beb86da71702c1da117668b82537fa6477463213f1d31f952388  
Documento generado en 31/08/2021 01:29:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10412 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

**OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) citas -atención al publico

[memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicación memoriales Juzgado 08

9675

*Constancia de Secretaria:*

A despacho de la señora Juez, con la presente proceso.  
Sírvasse proceder de conformidad.-  
Yumbo, Septiembre 2 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

Sustanciación No. 605.-  
Ejecutivo. -  
Radicación: 2017 - 0539.-  
Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Septiembre Dos de Dos Mil Veintiuno.-

De conformidad al Oficio No. CYN/008/768/2021 de fecha Junio 30 de 2021 que precede enviado el del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con relación a la parte demandada YON JAIRO CERTUCHE, se hace necesario agregarlo a los autos para ser colocado en conocimiento de la parte demandante, a fin de que obre en el presente trámite.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

c.a.l.h.-

